

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA(REPARTO)  
E.SS.D**

REF.: ACCION DE TUTELA PARA QUE SE LE PROTEJA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO POR EXCESO DE RIGOR MANIFIESTO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA

ACCIONANTE: FERNANDO CASTIBLANCO COBOS

ACCIONADA: JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA. -

DEMANDA DE TUTELA. -

**RENE CASTIBLANCO COBOS**, mayor de edad, campesino de arraigo en la vereda de Mochuelo alto, Zona rural de Ciudad Bolívar de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.583.049, expedida en Bogotá DC, obrando como persona de apoyo para todos los efectos jurídicos del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, identificado con la C.C. No. 19.254.989 expedida en Bogotá DC, conforme a la sentencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año 2023, emanado del Juzgado 28 de familia de la ciudad de Bogotá, el cual anexo en copia autenticada y constancia de ejecutoria, con todo respeto me permito instaurar ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra PROVIDENCIA JUDICIAL, esto es, el auto de fecha 6 de noviembre de 2024 proferido por el señor Juez 76 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía RADICADO 110014003080-20240012800 de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS contra SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A NIT 800.226098-4 representada legalmente por su presidente Dr. SERGIO SANCHEZ ANGARITA o quien haga sus veces.

Previo a citar los hechos y las pretensiones de la presente acción constitucional, con igual advertencia que se realizó en el proceso ejecutivo con la presentación de la demanda, en esta ocasión el suscrito accionante **insiste en la necesidad que el juez Constitucional**, dada la dificultad que se ha tenido para el cumplimiento de una obligación dineraria (supeditada a un hecho o fuerza mayor o condición insuperable), ruego, conforme a sus facultades y poderes de Juez, darle una interpretación apropiada a este asunto, toda vez que por vía de la superintendencia financiera y ahora ante la instancia judicial, no fue posible un entendimiento lógico en el cumplimiento de la conciliación, ( amén de los criterios sesgados de la aquí demandante seguros BBVA, como se verá más adelante, en el reconocimiento de una obligación de pagar una suma de dinero; y ahora sumado a la interpretación del despacho accionado, al inobservar el artículo 228 CN y dar prevalencia a un rigorismo formal, en perjuicio del derecho sustancial y prevalente, desconociendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en varias sentencias.

En reiteradas oportunidades la Corte ha expresado que una de las labores esenciales del juez en función de dirimir el conflicto consiste en realizar los esfuerzos necesarios para aprehender el verdadero propósito u objetivo de la acción incoada; en el presente asunto es evidente que no se logró tal finalidad y de ahí el error que habilita el amparo que aquí se solicita.

*(...) En coherencia, la interpretación judicial de la demanda debe ser seria, fundada, razonada e integral, puesto que, cual igualmente tiene precisado esta Corporación, la “intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 00085, reiterada, entre otras, en SC 31 jul. 2013 rad. 2000-00214-01) (...).*

#### HECHOS

PRIMERO. - En aras de resolver un conflicto en el reconocimiento y exigibilidad la Póliza de Seguro Vida Deudor No. 02 219 0000253229, certificado No. 0013-0158-61-4006329668, con una periodicidad de pago mensual vencido, adquirida el día 20 de marzo de 2018 por el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS con la obligación No. 0013-0158-00-9612880318 DEL BANCO BBVA COLOMBIA, la cual se encontraba asegurada por el riesgo de vida por (muerte por cualquier causa e incapacidad total o permanente hasta \$ 100.000.000) el suscrito RENE CASTIBLANCO COBOS, designado como persona de apoyo, en mi condición de tal, por conducto de apoderado

promoví acción judicial en defensa del consumidor financiero ante la superintendencia Financiera de Colombia, radicado 19254989- 2022063031.

SEGUNDO. - Surtido el trámite de la demanda y fijada la fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite que trae el CGP en los artículos 272 y 273, **el día 17 de noviembre de 2022**, las partes con la anuencia y mediación de la delegada- jueza de conocimiento de la superintendencia financiera, se conciliaron las pretensiones de la demanda, en el siguiente tenor:

**PRIMERO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** realizará los siguientes pagos:

a.- A **BBVA COLOMBIA S.A.** el saldo insoluto de la obligación No. 00130158009612880318, crédito que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con **BBVA COLOMBIA S.A.** y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 400632**9668**.

b. A favor del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** identificado con C.C. No. 19.254.989 expedida en Bogotá DC, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000)**, los cuales deberán ser pagados en la cuenta de ahorros No. 001301360002004**15056** del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**. Dicho reconocimiento se efectúa por afectación de la póliza **SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA** con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 0013015800961288**0318**.

**SEGUNDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** realizará el pago de las sumas referidas en el numeral anterior, así:

Dentro de los quince **15 días hábiles** siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio, respecto del valor a pagar a **BBVA COLOMBIA S.A.**; al que refiere el literal A, del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo.

Dentro de los quince **15 días hábiles**, siguientes a la recepción del formulario y los anexos requeridos para el pago al que refiere el literal b. del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo.

Los documentos que se deben presentar a la aseguradora son: (i) copia del documento de identidad del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, (ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 001301360002004**15056** del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**, con fecha de expedición que no supere 30 días; y, (iii) formulario SARLAFT que podrá ser suscrito por el señor **RENÉ CASTIBLANCO COBOS** identificado con la C.C. No. 79.583.049 expedida en Bogotá DC, en calidad de hermano, y quien fue designado como persona de apoyo para la representación judicial y de actos jurídicos del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. en el proceso número 2019-00300.

Se deja constancia que en el curso de la audiencia la apoderada y representante judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** remitió al demandante y a su apoderado judicial el formulario SARLAFT para su diligenciamiento.

**TERCERO:** El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** se compromete remitir la documentación a la que refiere el numeral **SEGUNDO** de este acuerdo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de celebración de este y al correo electrónico [alexandra.elias@bbva.com](mailto:alexandra.elias@bbva.com)

**CUARTO: BBVA COLOMBIA S.A.** expedirá la correspondiente paz y salvo del pago de la obligación 0013015800961288**0318** que el señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** adquirió con dicha entidad financiera, dentro de los quince días siguientes al pago al cual se hace alusión en el literal A, del numeral **PRIMERO** del presente acuerdo. Dicho documento deberá enviarse a los correos electrónicos [renecastiblancoobos@gmail.com](mailto:renecastiblancoobos@gmail.com) y [djhuertasm@yahoo.com](mailto:djhuertasm@yahoo.com)

**QUINTO:** El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** declara que con la

celebración del presente acuerdo conciliatorio, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** están en paz y a salvo, por toda obligación derivada de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA, con certificado individual No. 00130158 61 4006329668 que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 0013015800961288**0318** y acepta que a partir del cumplimiento del acuerdo se produce la terminación del referido contrato de seguro.

**SEXTO:** El señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** se compromete a responder ante la eventual aparición futura de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los pagos relacionados en el numeral **PRIMERO** de este acuerdo, así como de los hechos que sirvieron de base para el inicio de la **Acción de Protección al Consumidor Financiero** en el marco de la cual se celebra este acuerdo conciliatorio, con su propio patrimonio, liberando de cualquier obligación a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y a **BBVA COLOMBIA S.A.**

En el evento en el que aparezcan terceras personas pretendiendo cualquier tipo de derecho, prestación, obligación, indemnización, etc. respecto de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** en virtud de la póliza SEGURO DEUDORES VIDA LIBRANZA, con certificado individual No. 00130158 61 4006329668, que se expidió como garantía adicional de la obligación No. 0013015800961288**0318**, saldrá en defensa de los intereses de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.**; coadyuvando cualquier excepción o defensa frente a terceros respecto de aquellas entidades. Para tal propósito manifiesta que recibe notificaciones en la Carrera 13 F No. 55 – 11 Sur Barrio San Carlos – Bogotá, D.C. y en el correo electrónico [renecastiblancocobos@gmail.com](mailto:renecastiblancocobos@gmail.com)

**AUTO:** Visto que las partes han llegado a un acuerdo total sobre las pretensiones objeto de la acción de protección al consumidor del asunto, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales,

#### **RESUELVE:**

**1.-ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado el señor **RENE CASTIBLANCO COBOS** designado como persona de apoyo para la representación judicial del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS** con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso Radicado **2022063031**, Expediente No. **2022-1272**, el cual tiene efectos de cosa juzgada y concilia en su totalidad el conflicto existente entre las partes.

**2). DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia Radicado **2022063031**, Expediente No. **2022-1272**.

**3) Por Secretaría, expídanse copias de esta acta con destino y a cargo de las partes, haciendo precisión que deben tener constancia de ejecutoria para que presten mérito ejecutivo.**

**4) En este sentido, CUMPLIDAS** las obligaciones asumidas por las partes en el presente acuerdo, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes remítase con destino al presente proceso, soporte del cumplimiento de estas.

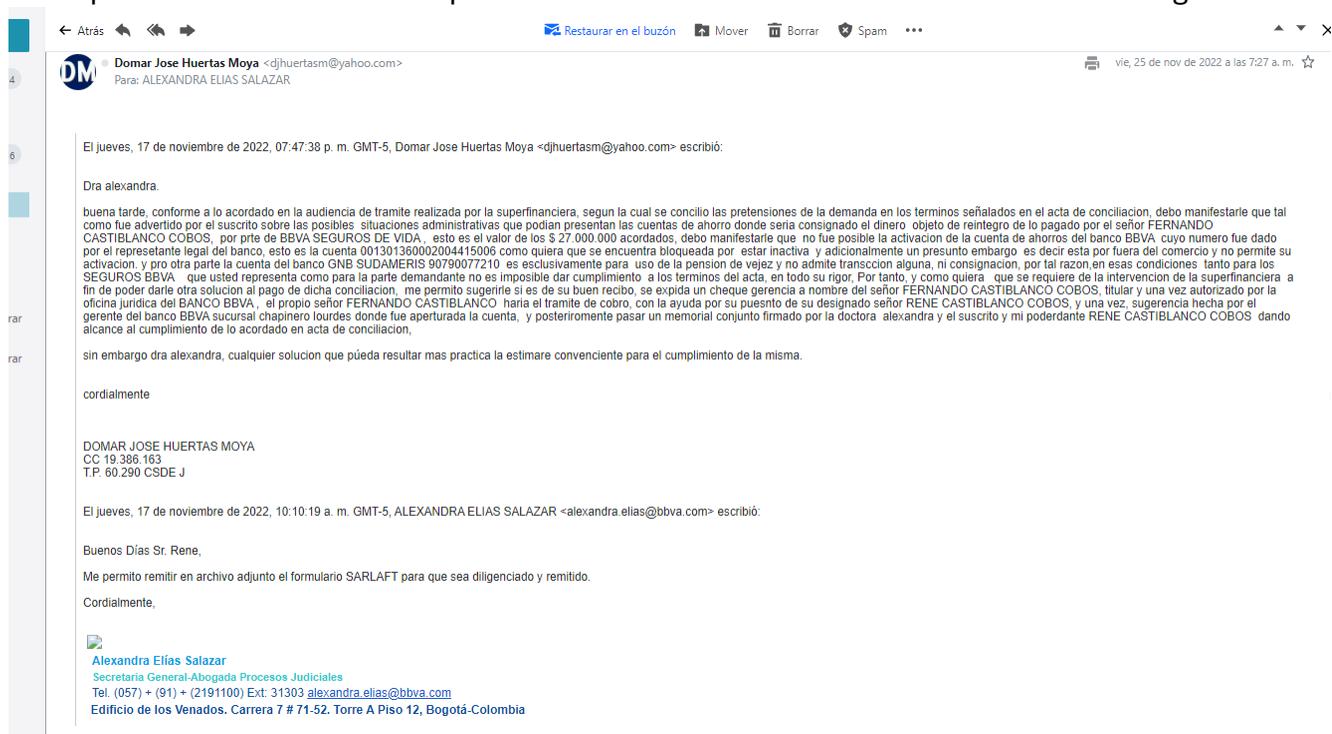
**5) Cumplido lo anterior, por Secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados, las cuales se identifican nuevamente en señal de aceptación del contenido del acta y no siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia y se firma por el director de audiencia

TERCERO.- De inmediato, el mismo día 17 de noviembre de 2022, acudí junto con mi apoderado al banco BBVA SUCURSAL CHAPINERO A solicitar la certificación bancaria de la cuenta de ahorros, que según información del representante del banco BBVA en la citada audiencia de conciliación tenía mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en dicho banco, **pero**, al estar en dicha institución bancaria en horas de la tarde, **el gerente me informo que no podía expedir la certificación** por cuanto **la cuenta** estaba embargada e inactiva. (debo advertir al señor Juez, como consta en el audio de la citada audiencia de conciliación, que el banco BBVA O SEGUROS BBVA jamás me informo que la misma estaba embargada, pues solo el banco BBVA tenía esa **información y no la dijo**, por lo que por ello y solo por ello aceptamos el pago en la cuenta de ahorros mencionada) si hubiéramos tenido conocimiento de dicha circunstancia en la audiencia

por parte de la delegada Juez de la causa, las partes, y el suscrito, tanto ellos como el suscrito no hubiéramos aceptado dicha formalidad, pues para todos era obvio que no se podía cumplir.

CUATRO, **Ante la inminencia de un hecho sobreviniente acaecido con posterioridad** a la audiencia de conciliación, ( 17 de noviembre de 2022) ya narrado en punto anterior, se configura una eximiente de responsabilidad cual es la fuerza mayor, el cual se tornaba insuperable para el suscrito de cumplir , es decir, poder acreditar una de las **tres formalidades** exigidas por la demandada BBVA Seguros, que no fue otra cosa que **la certificación bancaria, formalidad** que tomo relevancia **o se erigió como piedra angular**, para el cumplimiento de la conciliación , tanto en el ámbito de la Superfinanciera *proceso Radicado 2022063031, Expediente No. 2022-1272, con posterioridad al cumplimiento de la conciliación y en el proceso ejecutivo en referencia tramitado en el Juzgado accionado, y hoy motivo de acción constitucional de tutela*, . por tanto, el escollo o problema jurídico de relevancia constitucional, es esta instancia, es determinar si a pesar o que no obstante, el acta de conciliación vista al punto anterior, de manera expresa clara y exigible, determino unas obligaciones en favor de mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO, y que además de ello en cumplimiento de ello, se procedió a enviar y acreditar, al correo de la Dra. Alexandra Elías Salazar ( [Alexandra.elias@bbva.co](mailto:Alexandra.elias@bbva.co)) en representación judicial de la demandada, esto es 1.- copia del documento de identidad del señor **FERNANDO CASTIBLANCO COBOS**; y 2.- el formulario SARLAFT, sin embargo, **no fue posible dar cumplimiento a la acreditación de la certificación dispuesta el inciso tercero del numeral segundo** del acta de conciliación (, (ii) *certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días*; (hecho imposible de cumplir por fuerza mayor) situación que fue inmediatamente informada tanto al demandada seguros BBVA S.A; como a la superintendencia financiera proceso radicado 2022-063031 como consta en el siguiente correo



En otras palabras, se tiene que dirimir si, el derecho incorporado en el acta de conciliación y que presta merito ejecutivo, decae o se hace impagable o insoluto, por la única razón de no haber acreditado una certificación para el pago de la cuenta de ahorros de mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO, cuando, la demandada BBVA SEGUROS Y EL BANCO BBVA, tenían conocimiento de que dicha cuenta se encontraba embargada y omitieron informar tanto a la Superfinanciera como al suscrito en la diligencia, y si dicha omisión debe recaer en mi responsabilidad y por ello se debería trasladar al suscrito? , como el “incumplimiento de lo pactado”, cuando mi única responsabilidad era y es, solicitar la misma, y al banco expedirla, pero no lo hizo, entonces, la certificación bancaria, quien la expide?

QUINTO.- No obstante haber acreditado razones suficientes, respaldas en correos y escritos, es decir la imposibilidad material y jurídica de acreditar la certificación bancaria, en los términos expresados en el acuerdo conciliatorio, acuñando la frase en derecho “ que nadie está obligado a lo imposible” en particular, el de acreditar, una formalidad, que si bien, ciertamente se acordó, esta se hizo bajo el único entendido, que posible, que bastaba con ir al banco, solicitarla, que el banco la expidiera y renglón seguido acreditarla, pero no sucedió, por lo ya dicho, máxime que, cualquier otra situación se tornaba extrema para el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, quien para dicha época se encontraba discapacitado para reclamar y hoy se encuentra completamente limitado o discapacitado como lo acredita la junta Regional de calificación de

invalidez con una PCL del 68% (todo del conocimiento de la demandada BBVA SEGUROS). Por ello, se intentó, a través de la propia representante judicial de la demandada, buscar una vía de solución, pero, a más de expresar su propio dicho, solo se procede con certificación bancaria no mayor a 1 mes de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco, si en efecto la cuenta de ahorros del BBVA COLOMBIA S.A. cuando el suscrito ha manifestado en varias oportunidades el número de mi cuenta bancaria del banco Colombia para el pago como se demostrara más adelante, y no ha sido posible dicha aceptación, o lo arguye “ **si presenta algún inconveniente, solicitamos nos allegue otra certificación bancaria de otra entidad financiera, pero se reitera de titularidad del Sr. Fernando Castiblanco. y el formulario-SARLAFT debidamente diligenciado. por tanto NO FUE POSIBLE UNA SOLUCION. -**

● RADICADO 2022-063031 FERNANDO CASTIBLANCO VS SEGUROS BBVA Y BANCO BBVA INCUMPLIMIENTO CONCILIACION

Ya



Domar Jose Huertas Moya <djhuertasm@yahoo.com>

Para: jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co, ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, Clientes BBVA Seguros, Luz Stella Leon Beltran, Rene Castiblanco



lun, 12 de dic de 2022

señora Juez y abogados de seguros bbva y banco bbva

con el fin de dar continuidad al cumplimiento del acta de conciliación, y como quiera que han transcurrido más de 15 días de celebrada la audiencia de conciliación, 17 de noviembre de 2022, a la fecha bbva seguros, no ha de cumplimiento a lo acordado, no obstante que un día después de realizada la diligencia, a su estrado y a bbva seguros y banco bbva, les fue enviado correo según el cual, se les informaba la dificultad de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS de que el BBVA activara la cuenta de ahorros que otrora le había aperturado el banco, como quiera que estaba inactiva, y por otro lado se encuentra según información del banco sucursal Lourdes, dicha cuenta se encuentra embargada, fuera del comercio, por lo que, por dicha razón, no se puede consignar en esa cuenta de ahorros, sin embargo, pese al envío del correo en ese sentido, BBVA SEGUROS no ha expresado, en particular la abogada Dra Alexandra Elias Salazar, por lo que, debí nuevamente acudir directamente al edificio de seguros, y personalmente hablé con una abogada, quien me manifestó que le informaría a la Dra Alexandra sobre la novedad y aun dado respuesta conforme a la lealtad procesal que exige esta clase de procesos.

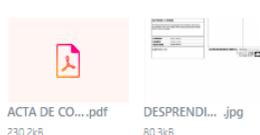
En tal sentido y para el conocimiento de la superintendencia financiera y en particular del proceso, itero el incumplimiento por parte de SEGUROS BBVA, adicionalmente, informales que para el mes de noviembre, al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS LE FUE DEBITADO DE SU CUENTA DE PENSIONADO EL VALOR DE LA CUOTA DE NOVIEMBRE la cual se encuentra con solución de pago, según lo acordado en la conciliación, por lo que por dicho motivo solicito el reintegro o devolución de dicha cuota en toda su integridad.

anexo copia de despreciable de pago, y una urgente convocatoria bien a través de proceso en cuestión y directamente con BBVA SEGUROS afín de darte estricto cumplimiento a lo acordado.

cordialmente

  
DOMAR JOSE HUERTAS MOYA  
C.C. 19.386.163 de Bogotá  
T.P. 60.290 del C.S de la J.

[Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip](#)



**SEXTO** .- ante la negativa sistemática del deudor BBVA SEGUROS, amparado temerariamente en un decir y hecho sobreviniente de fuerza mayor imputable a este (no haber advertido el embargo) pese a tener pleno conocimiento del mismo, pese a haber transcurrido dos años posteriores a la suscripción del acta de conciliación, esto es 17 de noviembre de 2022, como término inicial y punto de partida, la demandada BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA SA, no ha realizado consignación alguna por el valor establecido de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000); correspondiente al literal B, del punto PRIMERO el acta de conciliación, la cual presta mérito ejecutivo; No obstante, haber enviado memorial de recurso de reposición con copia a la demandada el siguiente tenor

*“Con el debido respeto, señora Juez, atendiendo precisamente la intención de las partes, en los sendos memoriales que hemos cruzado en razón del cumplimiento de la conciliación, es decir en el sentido que estamos ante un imposible categórico, por cuanto **de una parte**, la actora, **no puede acreditar** como lo exige la parte demandada, una certificación de cuenta de ahorros o corriente a nombre de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, para poder hacer el pago o desembolso de los valores acordados, por cuanto, existe como razón suficiente la inexistencia de una cuenta bancaria, toda vez que, la cuenta que tenía con el BBVA hace más de cinco (5) años, **esta inactiva** y por otro lado, se encuentra **embargada por la secretaria de hacienda**, como se pudo constatar en el banco BBVA sucursal Lourdes y de pleno conocimiento de la parte demandada. **De otra parte**, BBVA SEGUROS tampoco puede dar cumplimiento, como quiera que, ante la ausencia de dicha certificación, no puede hacer el desembolso, quedando entonces, en un círculo vicioso, pues la única persona que podría, primero constituir la cuenta es el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, quien, precisamente se encuentra postrado e imposibilitado para realizar cualquier diligencia de este tipo, con sobradas razones médicas y de locomoción obrantes al proceso.*

*Ahora bien, la señora Juez, considero que la parte demandada o vigilada, esta presta al cumplimiento, sin advertir que la propia demandada ha manifestado su imposibilidad de cumplir, no por no querer, sino por cuando espera una acreditación que no va a llegar por obvias razones, como se desprende de los sendos memoriales allegados a su despacho, por lo que hemos coincidido en solicitar, una audiencia; Primero para acordar otra forma o propuesta de pago, como inicialmente se esbozó en la audiencia de trámite el 17 de noviembre de 2022, dado que se advirtió sobre estos posibles contingencias, ibidem, y segundo por cuanto se puede acordar otra fórmula de pago entre las partes,*

a fin de evitar el desgaste procesal con otro proceso judicial, llamase de pago por consignación o un depósito judicial, tramite o procesos que estaría en las mismas condiciones del imperativo categórico, esto es, no existir una cuenta bancaria activa, donde se pudiera consignar estos valores, además de emerger una pregunta en los supuestos propuestos por el despacho, cual es que tramite se le imprimiría al depósito judicial, cuando, FERNANDO CASTIBLANCO COBOS por sí mismo no puede realizar ninguna actividad.

Por el contrario como tantas veces se ha propuesto, la persona de apoyo señor RENE CASTIBLANCO COBOS, mi poderdante, reconocido por este estrado judicial como tal, dada la sentencia que profirió el Juzgado 28 de Familia en febrero de 2023, y obrante en el expediente, persona a quien le compete la responsabilidad de apoyar en estos asuntos y en específico en este asunto al señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, quien de paso, es él quien, lleva todas las cuentas y demás gestiones que emergen de su potestad de apoyo judicial respecto todos sus bienes, es él quien está al frente de todas la operaciones judiciales y administrativas, quien recibe y paga los gastos de su manutención, medicamentos, impuestos etc., y lo hace desde su cuenta de ahorros **No.10013854829 del banco de Colombia, cuenta que desde ya, anuncio para todos los efectos para el desembolso**, cuenta de ahorros que si bien, no es directamente del señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS si lo es, de la persona que actual y mientras subsista su condición de minusvalía y limitación, estará en el compromiso y obligación judicial de rendir las cuentas y aclaraciones al señor Juez de ejecución de familia, en lo que respecta a la administración de los bienes de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS en los términos de la sentencia judicial de apoyo ya mentada, por lo que, cualquier, advertencia y compromiso sobre su responsabilidad estará atento a rendirla en razón de su responsabilidad judicial y procesal.

Por tanto, señora Juez, respetuosamente solicito reconsidere la decisión de archivo del expediente, sobre la premisa equívoca, que la parte actora como acreedor no hemos comparecido a recibirla, cuando, de los memoriales y demás soportes probatorios se ha indicado que existe una imposibilidad física y jurídica, como la razón suficiente y única, cual es acreditar una cuenta a nombre de FERNANDO CASTIBLANCO, razones de conocimiento de la parte demandada. Por tanto ruego a su señoría, estimar la propuesta en ese sentido, y en tal caso, admitir a través de RENE CASTIBLANCO COBOS, persona de apoyo judicialmente acreditada, que se desembolse dichos valores en la cuenta de ahorros **No.10013854829 del banco de Colombia, esto es el valor de los VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), y demás emolumentos que haya lugar.**

De otra parte, concito al apoderado de la parte demandada, a fin de que como lo ha indicado en sus escritos, es decir, estar presto al cumplimiento, dada las consideraciones aquí y en otros escritos expuestos; PRIMERO. - reiterar o coadyuvar una audiencia para revisar o presentar una formula alterna de solución de este conflicto, en el cumplimiento de la conciliación. SEGUNDO.- si es de su recibo, tomar o sugerir todas las prevenciones que estime conveniente para asegurar el cabal cumplimiento de lo acordado y las seguridades que otrora expresara la representante legal del seguros BBVA, las cuales estaremos prestos a suscribir, y TERCERO.- por supuesto a evitar otro desgaste económico y procesal con otro proceso de pago por consignación o deposito judicial, que además de hacer más gravosa la situación financiera y de estabilidad emocional del único aquí perjudicado señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, persona de especial protección constitucional, haría las gravosa y dilatoria una solución a este proceso, que si bien termino en conciliación, se trabo en su cumplimiento y nos tiene en este estado procesal.

En estos términos, ruego al togado, se revoque tal determinación y subsidiariamente cite a audiencia de verificación del cumplimiento de la conciliación y en tal sentido se redefina otra fórmula de arreglo, u otra forma de pago y el reintegro del valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 1.765.474), valor correspondiente a cuota del mes de noviembre del año 2022.

SEPTIMO. – Ante el fracaso del cumplimiento de la conciliación y agotados todos los tramites ante la Superfinanciera por violación de régimen del consumidor en el proceso ya mencionado, el suscrito como persona de apoyo de mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, quien cada vez, se encuentra mas enfermo por su discapacidad de pérdida de capacidad laboral superior al 68% , por conducto de mi apoderado, inicie el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el cual después de reparto y asignación a otros despachos judiciales, le correspondió al Juzgado 76 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, según acta de reparto, para lo cual mediante auto de fecha 16 de agosto de 2024, **niega el mandamiento de pago** por cuanto se consideró que el suscrito incumplió su obligación, por cuanto vuelve y juega no se acreditaron los documentos que

otrora, me había comprometido a acreditar, en particular la **certificación bancaria** de la cuenta de ahorros de mi hermano, sin haber tenido en cuenta u atendido el hecho sobreviviente e imposible de cumplir, ( fuerza mayor) de la carencia de dicha certificación, que sea de paso advertir, no dependía del suscrito, pues ella solo es posible con la certificación del propio banco BBVA, únicos responsables de expedir dicha certificación, mi responsabilidad llego solo a solicitarla, que como ya dije, si hice, es decir, el señor Juez no puede exigirme la expedición de esa certificación, por cuanto solo el banco es el autorizado y no lo hizo por las razones tantas veces dichas, adicionalmente el juez accionado, no tuvo en cuenta, y tampoco observo que se cumplieron dos de tres de las formalidades, es decir, se acreditó, el envió de la copia de la cc de mi hermano FERNANDO y el formulario CERLAF, al correo informado, formalidades que de ninguna manera eran o fueron la esencia de lo conciliado, (ibidem, ver claramente el video, para así completar la verdadera esencia de la diligencia, como quedo gravada). Anexo copia del auto, y del expediente integro.

OCTAVO.- En ejercicio del derecho contradicción y defensa e instancia, mi apoderado dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra el citado auto (anexo) , siendo desatado por el mismo juez accionado y de la causa, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2024, según el cual **confirma la negativa del mandamiento de pago**, aduciendo razones absolutamente alejadas a los derechos fundamentales de mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, como lo es, es debido proceso constitucional, y acceso a la administración de justicia, , pues de tajo, no me permite acción alguna y carezco de medio judicial para hacer efectivos los derechos incorporados en el acta de conciliación, como base de recaudo ejecutivo.

En síntesis, el juez 76 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, da prevalencia. **Uno.-** A la primacía de la formalidad sobre el derecho sustancial o material art 228 CN. **Dos. -** considera que la certificación bancaria prevalece sobre la obligación de pagar una suma de dinero, de manera clara, expresa y exigible, pues en ninguna parte el legislador a supeditado la existencia de una certificación bancaria o creación de una cuenta, para el reconocimiento de una obligación dineraria, pues, taxativamente en ninguna norma lo exige, o por lo menos el señor juez no lo cita, de otra parte, hay que tener en cuenta que la propia Superfinanciera y la ley, da otros caminos para la satisfacción de la obligaciones en el caso del deudor BBVA SEGUROS , como el pago por consignación y títulos judiciales, por ejemplo,

Ahora bien, si bien se pacto y acordó la entrega de algunos documentos, estos tienen solo fundamento para el pago o desembolso, que en ese momento de la conciliación, es decir, antes de firmar el acta, se hizo con base de una información que en ese momento de la audiencia se tenía, y por ello, era viable, sin embargo, el señor Juez, al hacer el análisis del recurso en armonía con la demanda y demás actos o piezas probatorias, NO ACATO NI OBSERVO, que, sobrevino un hecho sobreviviente e imposible de cumplir, es decir, una fuerza mayor que impedía el cumplimiento de acreditar una certificación, que el banco BBVA no expidió, por lo cual, no me era exigible cumplir y de contera, condenarme o condenar a mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO a la insatisfacción de su crédito o negar cualquier posibilidad de cobro, apelando a un simple formalidad, no acreditar una cuenta, que estaba inactiva y embargada, por un hecho no atribuible a mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO y mucho menos al suscrito; es decir, lo importante aquí es la primacía de la realidad material que es incontrovertible sobre las formalidades, silogismo de raigambre constitucional, adicional a la protección que FERNANDO CASTIBLANCO debe tener, por ser una persona en condición de discapacidad para realizar cualquier tramite bancario, etc, y como la exigencia por parte de BBVA SEGUROS es que sea FERNANDO por ser el titular, la misma se torna inhumana y atentatoria de su dignidad humana, como supremo derecho fundamenta, dado su enfermedad de postración en una cama desde 2018, tantas veces expresado a lo largo de este trámite, y por qué adicionalmente, no depende del suscrito. **Tres. -** porque con la ejecutoria del auto que niega o no repone, no existe otra acción judicial distinta a la acción constitucional de tutela, pues como bien lo dijo el propio Juez, como aquí se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, no obstante que la ley y el CGP establece que contra el auto que niega el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, en este preciso caso, cómo es de mínima, no procede. Según me informa el propio despacho judicial, por ende, existe denegación de justicia en este caso, y el crédito de mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, queda en completa inacción por una mera formalidad, misma que de contera está reconocida por la demandada, quien además, propuso una audiencia adicional a la conciliación que nunca se dio, para facilitar una solución al respecto. (anexo auto en cuestión).

NOVENO. Por último, el suscrito no puede dejar pasar por alto, por respeto a mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO y al mío propio, que el juez de la causa, haya reflexionado en este caso en particular y concreto de la siguiente manera, : “.. en el marco de la acción de protección al consumidor

adelantado ante la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en la etapa de conciliación el BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y FERNANDO CASTIBLANCO COBOS acordaron que BBVA realizaría una serie de pagos por unas sumas de dinero, de las cuales, las contenidas en el literal b se sujetaron al cumplimiento de obligaciones por parte del deudor, que se encuadraron en la presentación de los siguientes documentos, entre los cuales se fijó el siguiente: “(ii) certificación bancaria de la cuenta de ahorros No. 00130136000200415056 del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de la cual es titular el señor FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, con fecha de expedición que no supere 30 días”; **documento que no fue presentado por el demandante para el cobro**. Olvidando el señor Juez, que existe dentro del compendio normativo, causas o condiciones eximentes de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor y el caso fortuito, fundamentos legales que en muchas ocasiones se tornan en imposibles e insuperables en el cumplimiento de las obligaciones. Obvio solo lo digo en razón de la lógica, pues en mi condición de campesino, ignorante de la ley, no tengo los conocimientos especiales sobre el tema; Así las cosas, el señor juez accionado, analizo el recurso de reposición, sin haber observado siquiera sumariamente las razones me llevaron al incumplimiento de la presentación de la certificación bancaria para el cobro, sin haber tenido en cuenta, que esta falta de presentación, es decir, que la misma obedece a que, para el momento de la audiencia y firma, no se tenía conocimiento del embargo y que la cuenta estaba inactiva, información que solo tenía el banco y no lo dijo. De la misma manera, tampoco analizo, no observo, en su análisis que, mi apoderado si aviso de esta situación, al siguiente día o el mismo día, tanto a la superintendencia financiera en el proceso en referencia como a la demandada, como consta en los correos allá y aquí acreditados, tampoco tuvo en cuenta para su análisis que BBVA SEGUROS, también comparte a acepta dicha imposibilidad, hecho que quedó evidenciado y confirmado en el expediente, y que en caso de oposición al mandamiento de pago pro parte entidad demandada, es ella, a quien le correspondería hacer pronunciamiento al respecto y no el juez, etc, si el Juez, hubiera interpretado y dado alcance a dichas razones talvez, había dado la oportunidad que la parte demanda excepcionara, tal vez esa razón, pero de tajo, cerceno este derecho, dejando el mandamiento de pago inane.

Es por ello que, al decir “ *En este sentido, se debe tener en cuenta que, una vez acordado dentro de la conciliación que para poder exigir el cumplimiento del pago de las sumas de dinero al BBVA, el demandante debía cumplir con la presentación de determinados documentos, no le es permisible argumentar posteriormente que se trata de una simple formalidad y que, por tanto, puede ser omitida*” la anterior premisa, resulta contraria a la realidad procesal, pues, si el juez, hubiera solicitado copia del video de la audiencia de la conciliación, o desentrañado el acta y los razonamientos exculpativos o suficientes dados en el recurso de reposición y en la demanda, no hubiera caído, **el exceso de rigor manifiesto**, dado que se hubiera dado cuenta que, primeramente si, se envió dos de tres formalidades, es decir, la fotocopia de la cc de FERNANDO CASTIBLANCO es una formalidad, que además, hilando mas delgado, también la tenía en su haber la demandada dentro los documentos proporcionados por FERNANDO CASTIBLANCO al momento del suscribir la póliza, como elemental formalidad y requisito de adquisición, y dos; que también se envió el formulario sarlaft, (otra formalidad, como ya se dijo, formulario exigido en las transacciones bancarias, para determinar la procedencia de los dineros que se iban a depositar, dineros que de antemano, LA DEMANDANDA SABIA, PUES ELLA ERA QUIEN LOS IBA A DEPOSITAR ESOS DINEROS, entonces, cual seria ,en todo caso, la necesidad del formulario SARLAFT que además se envió, **y por último, la certificación bancaria**, misma que echa de menos el señor Juez, sin tener en cuenta, las razones que impidieron su concreción, y que tantas veces he manifestado, tanto en el recurso de reposición, como en los correos, como ahora se insiste en esta acción de tutela de ribetes constitucionales.

Ahora, si bien, si no se acredita la tal mentada certificación, no fue precisamente por falta de diligencia o acto atribuible a FERNANDO o la parte actora,( entiéndase el suscrito o mi apoderado), dado que, mi obligación o deber consistía en el acto de solicitarla, acto que realice el mismo día de la diligencia de conciliación en horas de la tarde, con las consabidas explicaciones, pero como ya se dijo, la certificación no deviene del suscrito, la expide el banco y no lo hizo; entonces, mal puede el señor juez, en su ponderación, dar por sentado que el suscrito incumplió o que quiera eximirme, mutuo propio de omitirla deliberadamente, cuando todo lo contrario, están demostrados todos los esfuerzos y acciones encaminadas a su cumplimiento, por ello no es dable, razonadamente, bajo los principios de la sana crítica y razonabilidad y las reglas de la experiencia, llegar a tan fatal conclusión, por lo cual itero, eso documentos son meras formalidades, por tener íntima relación causal entre la causa y el efecto de la supuesta omisión de aportar dicha certificación.

Tampoco le es dable al señor Juez accionado, presumir sin el mayor esfuerzo que: “*conforme al principio de buena fe y a la teoría de los actos propios, el demandante no puede suscribir un acuerdo*”

y luego omitir sus obligaciones, aspirando así a constituir en mora al demandado, sino que por el contrario, debe ceñirse a lo pactado.” Al respecto, debo manifestar al señor Juez tanto constitucional como al juez accionado, que en lo único, más allá de cualquier cosa, que mis padres me enseñaron lo mismo que a mi hermano FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, es el cumplimiento de la palabra, esencia del campesino, arraigado a las buenas costumbres y el trabajo del campo, que realizo de manera diaria en mi finca, por ello, el señor Juez, no puede, pues siento mi inconformidad, en aducir que el suscrito RENE CASTIBLANCO COBOS al suscribir el acuerdo, para luego omitir mis obligaciones, lo hizo vulnerando el principio de la buena fe y la teoría de los actos propios, y mucho menos, dar por cierto sin estarlo, siquiera en asomo, que lo hice aspirando así, para poder constituir en mora al demandado, lejos de tan desafortunada apreciación me encuentro, pues todo lo contrario, si el señor Juez aquí accionando, hubiera observado todos y cada uno de las acciones que durante dos años he realizado en procura del cumplimiento de ese acuerdo conciliatorio, hubiera observado que en el acto mismo de conciliación, me traslade con mi apoderado a las instalaciones del banco BBVA donde mi hermano adquirió el crédito, mismo que me informo que existía una cuenta de ahorros, mismo que omitió dar información que citada cuenta se encontraba inactiva y embargada, mismo al cual solicite la certificación y no expidió, mismo que tuvo conocimiento al otro día, que no era posible la acreditación de la tal mil veces mencionada certificación, mismo que durante dos años, fue requerido por la superintendencia financiera sobre el deber de cumplimiento, mismo que a pesar del requerimiento de la delegada de Superfinanciera dentro del proceso ya indicado, sobre si el hecho que no era posible, la certificación bancaria podía optar por el pago por consignación o mediante título judicial o aceptar como es lo correcto, si no se podía obtener esa bendita certificación, podía consignar en mi cuenta de ahorro del banco Colombia ya relacionada para el pago efectivo y real de su compromiso y hay honrar el acuerdo, etc, pero, el señor Juez, obvia de tajo todos mis esfuerzos y los de mi apoderado, para de manera ligera, y con respeto lo dijo, suponer que dicha imposibilidad de acreditación, lo hacía para constituir en mora, a un banco o una entidad tan poderosa tanto económica como jurídicamente como lo es BBVA SEGUROS por \$ 27.0000.000 , soslayando el poder dominante que tiene sobre el suscrito, algo completamente inverosímil de entender, pero en fin así lo supuso,. Lo que requiere la revisión humana y protectora del derecho constitucional en defensa de los derechos fundamentales de FERNANDO CASTIBLANCO Y DEL MIO PROPIO por medio de la presente acción de tutela.

Y ya para terminar señor Juez , y me disculpo, no puede ser de recibo para el suscrito que el señor Juez aquí accionado 76 civil de pequeñas causas y competencia múltiple del conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía, diga que “ respecto al aparente menoscabo del demandante en relación con sus derechos para obtener una certificación bancaria y abrir una cuenta de ahorros, se precisa que los apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019, en el artículo 2 aclara que, “No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”, a su vez, el artículo 4 ibidem, establece que, las personas sujetas de apoyos poseen plena autonomía en sus decisiones, gozando de un trato igualitario sin lugar a discriminación por motivo alguno en el ejercicio de sus derechos. Para luego **de esta reflexión o premisa CONCLUYA QUE “ el demandante no tenía limitación alguna dentro del ordenamiento jurídico colombiano para expedir una certificación bancaria o para crear una nueva cuenta de ahorros en una entidad financiera; más cuando no se encuentra norma alguna que impida la expedición de una constancia de titularidad de una cuenta bancaria por el hecho de estar sujeta a un embargo, ni tampoco, el apoderado de la parte actora fundamento legalmente al asidero de dicha afirmación. Por el contrario, la Ley 1581 de 2012 en conexión con el artículo 15 de la Constitución Política, faculta al titular de una cuenta bancaria para solicitar la expedición de la certificación bancaria en el que constata entre otra información, la titularidad.**

Sobre este punto, debo respetuosamente asumir que el señor Juez, no estudio verdaderamente la demanda ni el recurso, pues en ninguna de los aportes de la demanda o el recurso, se adujo esta aseveración, aquí nunca se puso en discusión las limitaciones de orden jurídico en cabeza del demandante FERNANDO CASTIBLANCO COBOS, eso da cuenta la ley 1996 de 2019, plenos poderes y facultades jurídicas, lo que aquí se dijo tanto en la demanda como en el recurso, es la verdadera limitación, que es humana, física y mental del demandante, el juez accionado perdió de vista, los dictámenes médicos y de la junta regional y lo dicho por mi apoderado en relación a su estado de postración en una cama, inclusive mi hermano FERNANDO usa pañal, dada su incontinencia de esfínteres, eso y solo esa es la limitación aducida, que es humana, física, mental real verdadera, nada jurídico, por ello, no es fácil, primero por el sacrificio que impone trasladarlo a una entidad bancaria, cuando no puede firmar, tampoco comprende los actos administrativos que va a realizar, etc., y ello, si lo imposibilita para aperturar una cuenta bancaria y pedir la certificación, la cual de paso fue solicitada por el suscrito, pero , lo que no puedo hacer, es firmar o aperturar una cuenta, y FERNANDO TAMPOCO. Si no se comprende esta situación medica y humana, por su puesto, que el

juez llego a esta conclusión totalmente equivocada, por cuanto el cuestionamiento no es jurídico, dejo ahí.

## **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS.**

En el presente caso, invoco como derechos fundamentales vulnerados por el Juez accionado y propiamente contra la providencia judicial auto del 6 de noviembre de 2024 los siguientes

Uno.- Debido proceso articulo 28 y 228 CN por cuanto con la violación de los preceptos legales y constitucionales se dio un exceso de rigor manifiesto en la determinación de negar el mandamiento de pago y con posterioridad al resolver el recurso de reposición como único medio de defensa, confirmar el auto de negación del mandamiento de pago, quedando sin recurso o acción judicial alguna o al acceso de administración de justicia.

Ha dicho la corte que *“El defecto procedimental es una causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se configura cuando el juez (i) ignora completamente el procedimiento establecido o (ii) incurre en un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales o adjetivas<sup>1</sup>. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta, y ha sido desarrollado por la Corte para solucionar la aparente tensión existente entre el respeto por la plenitud de las formas del juicio y la prevalencia del derecho sustancial<sup>2</sup>.”*

*“En ese contexto, esta Corporación ha señalado que se viola el derecho al debido proceso por exceso ritual manifiesto cuando en un fallo se renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales<sup>3</sup>; es decir, esta causal se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y “por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*

Dos .- derecho fundamental a la Dignidad humana

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Alcance y contenido de la expresión constitucional

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-1045 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>2</sup> En la Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), se indicó que *“cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”*

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-974 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-289 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1091 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-264 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es el mecanismo que tienen las personas para la protección de un derecho fundamental que se encuentra transgredido o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, esta es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías *ius fundamentales*. Adicionalmente, es menester la verificación de la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, *“un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, lo cual legitimará hacer uso de la acción de tutela.

Con la presente acción de tutela se cumplen los requisitos de formalidad que exige el decreto 2591 de 1991, los cuales han sido ampliamente desarrollados por las altas Cortes.

El requisito de legitimación por activa, se cumple dado que el suscrito como mayor interesado en defensa de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS como persona de apoyo para todos los efectos jurídicos, dado que con la providencia judicial cuestionada resulta afectado, soy el accionante en la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva, lo es en este caso, el JUEZ 76 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILE DR LUIS FELIPE PABON RAMIREZ COLPENSIONES quien es la autoridad pública, que al proferir el auto de fecha 6 de noviembre de 2024 incurrió en violación del debido proceso por exceso de rigor manifiesto al desatar los recursos de reposición y no conceder el de apelación en soslayo de ordenamiento legal expuesto por el suscrito y mi apoderado DR DOMAR JOSE HUERTAS MOYA.-

El requisito de inmediatez se cumple en la medida que por tener el carácter de extremo, no han transcurrido más de 15 días, de haber emitido el auto interlocutorio de fecha 6 de noviembre de 2024 Y por estar inmersa en la vulneración y amenaza inminente de los derechos fundamentales violados, de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS hermano dada un condición legal de persona de apoyo, por ello no me he excedido o transcurrido más del plazo razonable.

El requisito de subsidiariedad, se tiene que agotados como están los recursos y el procedimiento, pues no existe otro mecanismo adicional a la acción de tutela para incoar el derecho sustancial dentro del proceso ejecutivo que con el auto en firme, quedo sin acceso a la administración de justicia, ahora respecto a los sujetos de especial protección constitucional y el derecho fundamental al mínimo vital y móvil, como lo es FERNANDO CASTIBLANCO COBOS dada su discapacidad manifiesta, se ha dicho que:

El artículo 86 superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa. La evaluación debe prever los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección, el análisis se hace más flexible para el sujeto, pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora.

---

En la sentencia T-651 de 2009 esta Corporación expresó que en *“relación con este requisito, de manera reiterada, la Corte ha considerado que la condición de sujeto de especial protección constitucional, especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P.) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.)-, así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos”*. En el mismo sentido, la sentencia

T-589 de 2011, sostuvo que “*el operador judicial debe examinar la situación fáctica que define el asunto sometido a su conocimiento, y las particularidades de quien reclama el amparo constitucional, pues, si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad o en condición de discapacidad, etc.) o de personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente*”.

De esta manera, este Tribunal a través de su jurisprudencia ha precisado el alcance de la protección especial otorgada a las personas de tercera edad, adulto mayor, expresión que exige la igualdad de derechos y oportunidades de éstas respecto del resto de la comunidad, sin que deba existir algún trato discriminatorio por estos motivos. Estos sujetos de especial protección constitucional tienen el derecho a que se adopten todas las medidas y acciones encaminadas a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, así como el deber estatal de otorgar un trato especial a las personas de la tercera edad.

En torno al cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, considero que se cumple con la exigencia del artículo 86 y el decreto 2591 de 1991 como quiera que:

1.(i) El caso tiene relevancia constitucional, como quiera que el problema jurídico que subyace el amparo es la tutela del derecho al acceso de administración de justicia, por *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto* el cual se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, por lo que sus actuaciones generan un escenario de denegación de justicia<sup>4</sup>. En otras palabras, se trata de un desconocimiento consciente del principio Superior de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, contenido en el artículo 228 de la Carta y, además, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(ii) Se agotaron los instrumentos judiciales disponibles dentro del proceso ejecutivo para proteger mis prerrogativas económicas como legales, en tanto que en varias ocasiones como quedo plasmado, acudí a todas las formas posibles, procesales y extraprocesales para el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación en favor de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS .

(iii) La irregularidad procesal alegada en la acción de tutela tiene incidencia directa en la afectación de los derechos fundamentales, toda vez que si se hubiera declarado u ordenado el mandamiento de pago en favor de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS se conservaría la acción judicial como único medio de exigibilidad de la obligación, pues no queda otro camino que este.

(iv) Con la presente acción constitucional de tutela, pretendo identificar de manera razonable los hechos y prerrogativas vulneradas, relacionando las causales específicas de procedibilidad que dan cuenta de la afectación de los derechos al debido proceso, denegación de justicia y dignidad humana ocasionadas por el desconocimiento que el señor Juez debió dar a este específico caso, en particular dar prevalencia a cuestiones formales, y no tener en cuenta las razones que se tuvo para la acreditación del documento, siendo el banco BBVA quien debía expedir esa certificación aun con constancias y no lo hizo, además de desconocer el trato preferencial que debe brindar el Estado a las personas con discapacidad como lo es FERNANDO CASTIBLANCO COBOS mi hermano persona de quien soy su apoyo por orden judicial..

(v) La petición de protección de los derechos fundamentales mediante la presente acción la presenté de manera oportuna, ya que sólo la instauré con posterioridad a que se agotaran las distintas formas de defensa ante las instancias administrativas y judiciales, es decir, una vez ejecutoriada el auto de fecha 6 de noviembre de 2024.

(vi) La demanda de amparo presentada en esta oportunidad, no se dirige a cuestionar un fallo de tutela, sino las actuaciones surtidas dentro de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 11001400308020240012800 tramitado ante el Juzgado 76 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá. -

---

<sup>4</sup> Sentencia T-002 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

## PRECEDENTE COSNTITUCONAL

**Sentencia T-031/16 PODER PARA INTERPONER ACCION DE TUTELA-Requisitos/APODERAMIENTO JUDICIAL EN TUTELA-Requisitos ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad - CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario jurisdiccional no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte ha estimado que “si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.”*

### **Sentencia SU041/18**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA EN TUTELA DE PERSONA JURIDICA-Reiteración de jurisprudencia DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURIDICAS- Jurisprudencia constitucional ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional, ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Requisitos generales y especiales de procedibilidad- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Relevancia constitucional como requisito de procedibilidad- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Análisis de la solicitud de amparo cuando el proceso judicial se encuentra en curso-DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia- DEFECTO SUSTANTIVO-Alcance de la competencia del juez de tutela para analizarlo- CARACTERIZACION DEL DEFECTO ORGANICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- TITULO EJECUTIVO-Concepto- TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO- PROCESO EJECUTIVO-Mandamiento de pago- PROCESO EJECUTIVO-Apelación del mandamiento de pago por parte del ejecutante- PROCESO EJECUTIVO-Derecho de defensa del ejecutado como parte integral del debido proceso- PROCESO EJECUTIVO-Finalidad de las excepciones**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- Procedencia por defectos orgánico y procedimental absoluto en proceso ejecutivo**

*Se demostró que la Corporación accionada incurrió en un vicio orgánico porque excedió sus competencias funcionales al proferir la orden de pago en segunda instancia, debido a que desconoció los márgenes de decisión del juez de primera instancia en el marco del proceso ejecutivo y particularmente, en el conocimiento de asuntos relacionados con la controversia de asuntos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas. Por su parte, se acreditó el yerro procedimental absoluto bajo el entendido que la providencia objeto de censura pretermitió la oportunidad que tenía la ETB para formular el recurso de reposición contra la orden de pago y ejercer de esta manera sus derechos de defensa y de contradicción, que hacen parte contenido esencial del debido proceso, específicamente, la posibilidad de controvertir las condiciones formales de los documentos presentados como base de ejecución, las cuales no puede debatir en otra etapa del proceso; el derecho de excusión y la presentación de las circunstancias que tienen la connotación de excepciones dilatorias.*

### **PRETENSIONES –**

1. Con base en lo anterior, ruego al señor Juez constitucional que:

- (i) se tutelen sus derechos fundamentales invocados de debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana;

- (ii) se dejen sin efecto todas las decisiones adoptadas dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 110014003080-20240012800 de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS CONTRA SEGUROS BBVA desde el auto que niega el mandamiento de pago inclusive
- (iii) Se disponga que se resuelva nuevamente sobre el libramiento de mandamiento de pago en favor de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS teniendo en cuenta los derechos invocados y la interpretación mas acorde a lo pedido, teniendo como fundamento que si hay lugar al desembolso, se pueda hacer por transacción bancaria a la cuenta de ahorros **No.10013854829 del banco de Colombia, a nombre de RENE CASTIBLANCO COBOS, cuenta que desde ya, anuncio para todos los efectos para el desembolso,** para la cual anexo, si es del recibo del despacho certificación, comprometiéndome como es mi deber a rendir cuenta según me exige la ley y el Juzgado de ejecución y su señoría si hay lugar a ello. A fin de someter a FERNANDO CASTIBLANCO COBOS a un trato inhumano, que de por si no puede ni debe..

### PRUEBAS

Ruego al señor juez, en virtud del Principio de la Buena Fe del artículo 83 Superior y de las reglas legales, en particular las previstas en el Código General del Proceso sobre la presunción de autenticidad de las pruebas allegadas al proceso, tener como pruebas auténticas e idóneas todos los documentos relacionados en el Capítulo 'Anexos', los cuales figuran en su respectivo orden en los anexos de esta demanda tutela constitucional.

En principio de la carga dinámica de la prueba, y para ser específico ruego oficiar u ordenar al juzgado 76 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, remita todo el cuaderno principal del expediente donde aparecen los autos del Auto de 6 de noviembre de 2024, Recurso de reposición, auto de negación del mandamiento ejecutivo y demás elementos materiales probatorios aportados con la demanda para la prosperidad de la acción ejecutiva,

Así mismo y con fines expresamente de autenticidad y mismidad, ruego igualmente oficiar o ordenar a la Superfinanciera, funciones jurisdiccionales proceso 19254989 Fernando Castiblanco vs BBVA seguros copia del video de la audiencia de conciliación del 17 de noviembre de 2022, a fin de verificar de pleno, lo sucedido e informado en la misma, para determinar las informaciones aquí dichas en relación al desembolso. Y el requerimiento que esta hizo a BBVA SEGUROS para el cumplimiento del acto compromisorio de conciliación. ( anexo)

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los hechos y omisiones narrados aquí, no he presentado ante la jurisdicción Constitucional la Acción de Amparo del Art. 86 de la Carta Política, en procura del reconocimiento pleno de los derechos fundamentales de FERNANDO CASTIBLANCO COBOS persona beneficiaria en virtud de la designación que me ha otorgado el Juez 28 de familia de la persona de apoyo para todos los efectos jurídicos y judiciales como lo es la presente acción constitucional y en contra del Juzgado 76 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, y de ser del caso se vincule a BBVA SEGUROS.

### ANEXOS

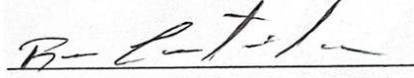
1. Documento de identidad de la suscrito
2. Copia de dictamen medico legal de la junta regional de calificación de invalidez
3. Copia de la sentencia del Juzgado 28 de familia de Bogota
4. Auto que niega el mandamiento de pago de agosto de 2024
5. Copia del escrito de recurso de reposición contra auto de niega el mandamiento de pago
6. Copia de auto de fecha 6 de noviembre de 2024
7. Copia de requerimiento de la Superfinanciera a BBVA SEGUROS de fecha 24 de abril del 2023,
8. Respuesta del seguros BBVA sobre el particular .
9. Lo que el despacho considere.

### NOTIFICACIONES

La accionada según la ley 2213 de 2022 al correo procesal institucional. Al correo [j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j76pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito las recibirá en la vereda de mochuelo alto, localidad 19 ciudad Bolívar de esta ciudad lácteos Castiblanco al teléfono 3194028344 o al correo procesal [renecastiblancoobos@gmail.com](mailto:renecastiblancoobos@gmail.com) y para fines de seguimiento dado que mi labor es estrictamente campesina y carezco la mayor parte de internet, ruego compartir cualquier decisión al abogado DOMAR JOSE HUERTAS MOYA, al correo procesal [djhuertasm@yahoo.com](mailto:djhuertasm@yahoo.com)

Del señor Juez, Cordialmente.



**RENE CASTIBLANCO COBOS**  
C. C. No. 79.583.049